

TÍTULO V – ARBITRAJE DE HONORARIOS (2)

ARTICULO 42 BIS – ARBITRAJE DE HONORARIOS

1.- El procedimiento de Arbitraje de Honorarios tiene por objeto la resolución por laudo arbitral de las controversias surgidas con relación a los honorarios profesionales de letrado/a, tanto entre un/a abogado/a y su cliente como entre dos partes enfrentadas, en orden a la determinación de los honorarios correspondientes a las actuaciones profesionales objeto de controversia.

2.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud, conjunta o individual, presentada por escrito en la Secretaría de la Corte, que deberá contener la siguiente información:

a.-Petición expresa de que el litigio sobre honorarios se someta al arbitraje de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

b.-Nombre y domicilio de los solicitantes en caso de petición conjunta o, si la solicitud es individual, nombre y domicilio del solicitante y de la parte contraria. En su caso, la representación con la que se actúe.

c.-El documento acreditativo del convenio arbitral en cualquiera de las formas previstas por la ley en el que figure sumisión a la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia. En su defecto, la manifestación de sometimiento a la Corte Arbitral del Colegio en el mismo documento de la solicitud.

d.-La minuta objeto del procedimiento.

3.- Recibida la solicitud, si ésta es individual, el Comité permanente dará traslado a la parte contraria a fin de que, en el plazo máximo de 5 días naturales, se pronuncie respecto de la procedencia del arbitraje de honorarios y, en su caso, manifieste su sometimiento a la Corte Arbitral.

En caso de que la parte contraria acepte el arbitraje de honorarios, o cuando la petición haya sido conjunta, el Comité permanente admitirá el arbitraje y dará traslado del mismo a la Comisión de Tasación de Costas que designará un/a árbitro/a entre su grupo de árbitros/as expertos en la materia en el plazo máximo de 5 días naturales, salvo que las partes hayan designado uno de mutuo acuerdo.

Igualmente, con la admisión del arbitraje, el Comité permanente requerirá a las partes el abono, por mitad, de los derechos de la Corte y del árbitro/a, derechos que deberán ser abonados en el plazo máximo de 5 días

naturales, y en todo caso con anterioridad a la aceptación del/de la arbitro/a designado/a.

4.- Verificado lo anterior, el/la arbitro/a designado/a comunicará a la Corte su aceptación a la vez que da traslado para comenzar con las alegaciones iniciales.

5.- El procedimiento será el siguiente, salvo que las partes de común acuerdo propongan y el árbitro acepte la realización de otros trámites:

a.-En los procedimientos iniciados por solicitud individual:

a.1.- ALEGACIONES.- En el plazo de cinco días naturales desde la notificación de la aceptación del árbitro/a, la parte solicitante del arbitraje formulará por escrito sus alegaciones y pretensiones presentando la documentación o formulando la prueba que considere necesaria para su defensa.

a.2.- CONTESTACION.- Recibidas las alegaciones, la Secretaría enviará copia del escrito de alegaciones a la parte contraria, concediéndole el plazo de cinco días naturales para que conteste por escrito a las pretensiones formuladas de contrario y presente los documentos o formule la prueba que considere necesarios.

b.- En los procedimientos iniciados por solicitud conjunta: ambas partes deberán presentar sus respectivos escritos de alegaciones y pretensiones, junto con los documentos o proposición de prueba que consideren necesaria en un plazo común y único de cinco días naturales desde la notificación de la aceptación del árbitro/a.

c.- Recibidas las alegaciones el/la árbitro/a dictará en el plazo de cinco días naturales una resolución expresa sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas, pudiendo, si lo estima necesario, convocar a las partes a una comparecencia para aclaraciones. Cuando la prueba admitida sea exclusivamente documental, o cuando se hayan practicado otros medios probatorios admitidos, el/la árbitro/a dictará resolución declarando concluso el arbitraje para laudo.

d.- LAUDO.- El/la árbitro/a dictará el laudo en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la resolución por la que declare concluso el arbitraje para laudo.

e.- COSTAS.- Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad. El/la árbitro/a podrá imponer las costas a una de las partes, en el caso de que aprecie temeridad o mala fe.